



TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No. 214 /TJ-A

Caso No.	201800029901	
Fecha de Audiencia	19 y 27 de octubre de 2021.	
Delito	Contra el Orden Económico en modalidad de "Blanqueo de Capitales".	
Acusados	<p>Santiago Alzate Gomez, con pasaporte AR709074. Medida Cautelar de detención provisional desde el 19 de mayo de 2018, modificada por arresto domiciliario el 10 de octubre de 2018 e impedimento de salida del país.</p> <p>Francis Antonio Montenegro Montenegro, con C.I.P. 4-203-146. Medida Cautelar de reporte periodico los lunes de cada semana desde el 28 de mayo de 2018 e impedimento de salida del país.</p> <p>Marvin Joel Lezcano Colindres, con C.I.P. 4-713-1615. Medida Cautelar de reporte periodico los lunes de cada semana desde el 28 de mayo de 2018 e impedimento de salida del país.</p>	
Defensores	Licdo. Victor Orobio (Marvin Lezcano). Licdo. Roberto Antonio Moran De León (Francis Montenegro). Licdo. Cesar Pinzón Cosio (Santiago Alzate).	
Ministerio Público	Licdo. Juan Antonio Escobar. Licdo. Abdiel Guardia.	Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

ANTECEDENTES

El Fiscal Juan Antonio Escobar, en representación de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, y los defensores Victor Orobio, Roberto Antonio Moran y Cesar Pinzón Cosio, actuando en representación de los señores Santiago Alzate Gomez, Francis Antonio Montenegro Montenegro y Marvin Joel Lezcano Colindres, sometieron a consideración de este Tribunal la posibilidad de resolver la presente causa penal a través de un acuerdo de pena, conforme lo establece el artículo 220 del Código Procesal Penal.

En este sentido, el representante de la Fiscalía, procedió a sustentar el acuerdo de pena del 19 de octubre del 2021, exponiendo lo acordado, así como los elementos de convicción que soportaron la acusación en contra de los señores Santiago Alzate Gomez, Francis Antonio Montenegro Montenegro y Marvin Joel Lezcano Colindres.



Una vez verificados los aspectos convenidos y una vez escuchado a los acusados, el Tribunal de juicio validó el Acuerdo de Pena antes mencionado, siendo que se pudo apreciar a través de la intermediación que no se denotó ningún vicio de banalidad en la pena, ni corrupción o vulneración de derechos fundamentales; así como los acusados manifestaron su aceptación, libre de coacción, violencia e intimidación, por cuanto al prevalecer la buena fé dentro de las causas penales, la voluntad de las partes en convenir a los medios alternos de solución de conflictos, así también por encontrarse la pena acordada dentro de los parámetros establecidos en las normas penales vulneradas, es decir, el artículo 254 del Código Penal; es por lo cual, se procede con lo contemplado en el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Si bien el artículo 220 del Código Procesal Penal, establece que la oportunidad para llegar a un acuerdo de pena es a partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación, una interpretación basada en los principios contenidos en los artículos 1 y 26 del referido cuerpo normativo, permite a este Tribunal de Juicio analizar la situación planteada.

Dichas normas establecen, que los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta precisamente, que la pena representa una medida extrema, que es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos de solución de conflicto, aunado a que los tribunales deberán proveer durante el curso del procedimiento, mecanismos que posibiliten o faciliten tales fines.

Se tiene que en el presente caso, las partes establecieron a través del acuerdo validado el día 19 de octubre de 2021, que el tipo penal vulnerado es el contenido en el artículo 254 del Código Penal, es decir, el delito de Blanqueo de Capitales cuya sanción es delimitada por un intervalo de cinco a doce años de prisión.

Tenemos que luego de ser leído y escuchado el hecho de la acusación consignado en el Auto de Apertura N° 13 del 15 de enero de 2019; los señores Santiago Alzate Gomez, Francis Antonio Montenegro Montenegro y Marvin Joel Lezcano Colindres, aceptaron de manera voluntaria el mismo, consistiendo en:

“El 18 de mayo de 2018, la Dirección Nacional de Inteligencia Policial alertó sobre un movimiento de drogas y dinero que se estaría llevando a cabo ese día en horas de la tarde por el ciudadano MARVIN LEZCANO, para lo cual utilizarían un vehiculo tipo coaster, que sería conducido por uno de sus colaboradores FRANCIS MONTENEGRO y finalmente sería entregada al ciudadano colombiano Santiago Alzate Gomez en el área del estacionamiento del Centro Comercial Albrook.

Lo anterior permitió verificar en el sitio reseñado, la presencia de un vehiculo tipo coaster, color blanco, matriculado 746765, que era conducido por FRANCIS ANTONIO MONTENEGRO y como acompañante se encontraban MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES y SANTIAGO ALZATE GOMEZ.



Al revisar el vehiculo se ubicó una maleta de color azul, la cual alojaba dinero en efectivo, embalado en plástico transparente que sumó un total de \$421,560.00 dinero que marcó trazos positivos para cocaína en todas sus muestras y sus orígenes son de fuentes ilícitas”.

Con base a lo indicado, las partes emiten el acuerdo fechado 19 de octubre de 2021, tomando en cuenta la aceptación del hecho y del delito acusado; conviniendo una pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, la cual es superior al tercio de la que le correspondería por el referido delito, atendiendo a lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal, comprometiéndose el Fiscal a no presentar cargos distintos a los acordados por las partes, esto es, por el hecho de la acusación que fue expuesto en el acuerdo de pena.

La representación social, sugirió al Tribunal de Juicio, imponer como pena accesoria, lo siguiente:

- Para el señor Santiago Alzate Gomez: el comiso de setenta y ocho balboas con noventa y un centésimos (B/.78.91).
- Para el señor Francis Antonio Montenegro Montenegro: el comiso de setecientos cincuenta y dos balboas con cinco centésimos (B/.752.05)
- Para el señor Marvin Joel Lezcano Colindres: el comiso de mil ochocientos cincuenta y cinco balboas (B/.1,855.00); y cuatrocientos veintinueve mil quinientos sesenta balboas (B/.421,560.00).

En atención a lo expuesto, este Tribunal tiene por establecida la existencia del hecho punible, su grado de desarrollo y la participación que le corresponde a Santiago Alzate Gomez, Francis Antonio Montenegro Montenegro y Marvin Joel Lezcano Colindres, en calidad de autores del delito de Blanqueo de Capitales, contemplada en los artículos 254 del Código Penal, así como la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN a cada uno, circunstancias fácticas y jurídicas que fueron aceptadas por los acusados.

En cuanto a la pena accesoria sugerida, el artículo 68 del Código Penal es enfático en establecer que la misma es consecuencia de la pena principal, por cuanto debemos acotar que en atención al margen de discrecionalidad que reconoce la normativa penal a los juzgadores para la aplicación de la misma, así como los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, es exigible adecuar la pena, a la naturaleza del hecho; en este sentido, nos encontramos ante un delito que atenta contra el Orden Económico de la Nación en donde lo que se infringe es el pecunio nacional, por lo cual, valoradas las circunstancias del hecho acusado, así como la realidad económica de cada uno de los acusados; encontramos cónsona la pena accesoria sugerida por la representación social.

• **Solicitud de Disposición de Evidencias**

El representante del Ministerio Público, Licdo. Juan Antonio Escobar, solicitó al



Tribunal, la devolución de 10 celulares los cuales fueron aprehendidos dentro de la presente causa, los cuales procedió a detallar:

1. Solicitud de devolución al señor Santiago Alzate Gomez:
 - a) Indicio N°1: Un celular marca Iphone, sellado, de color gris y blanco, FCC ID:BCG-E2816A, IC:579C-E2816A.
 - b) Indicio N°2: Un celular marca Iphone, sellado, de color negro, con chip en su interior: 50703 0014 0850 8587 GP 95.23, de la empresa CLARO, con la numeración en el porta chip 352980091390101, con cover marca INCIPIO, de color negro en el borde y transparente.
2. Solicitud de devolución al señor Francis Antonio Montenegro Montenegro:
 - a) Indicio N°5: Un celular marca SamSung de color crema, modelo SM-J710MN/DS, IMEI 357933/07/606672/0, IMEI 357934/07/606672/8, S/N:RF8J62BFJ7K, con un chip deteriorado de la empresa Movistar 8950702301 40251 6869, con bateria marca Samsung, serie TH1J6163S/2-B, sin memoria.
 - b) Indicio 6: Un celular marca LG de color gris, IMEI B:357133-133-133-07-351715-1, con bateria marca LGTYP 900, con MICRO SD marca Kingston de 4GB.
 - c) Indicio N°7: un celular marca Samsung (deteriorado), serie RV8H62E2EZD, IMEI 359771/07/442708/2, con bateria marca Samsung/N: BD1H617LS/2-B, sin tapa de bateria, con cover de color negro.
 - d) Indicio N°8: un USB de color negro marca ADATA de 8GB, 1304428942G08G.
3. Solicitud de devolución de Marvin Joel Lezcano Colindres:
 - a) Indicio N°9: un celular marca Samsung, sellado, de color negro, SM-G955FD FCC ID: A3LSMG955F IMEMI : 354359/08/481444/3, IMEI 354360/08/481444/1, S/N: R58J54AEYQL, con una etiqueta de color blanco en la parte trasera, con Cover marca Samsung de color plata con tapa protectora, un chip Movistar LTE 895070260114048241168950702601404824116.
 - b) Indicio N°10: un celular marca Samsung de color crema, modelo SM-G532M/DS UD, FCC ID: A3LSM/DSGSMH, IMEI: 358516/08/818708/6, IMEI 358517/08/818708/4, S/N. R58J837487N, con tres (3) chipen sus ranuras, 89506 04301 71143 5107 F, 89507 02102 40650 7579 de la empresa Movistar, 89506 04002 70756 1084, una micro SD de 8GB, marca Kingston, bateria marca Samsung: BD1J717NS/2-B.

De la solicitud presentada por el representante del Ministerio Público, se le corrió traslado a los abogados de la defensa quienes no presentaron oposición a lo peticionado, adicionando que para la entrega formal de los bienes que le fueron incautados a los señores Francis Montenegro y Marvin Lezcano, se autorizó para su recepción al Licdo. Roberto Moran; mientras que los bienes incautados al señor Santiago Alzate, se autorizó a la Licda. Zaribel Alleyne.



De conformidad con lo establecido en los artículos 427 numeral 6, en concordancia

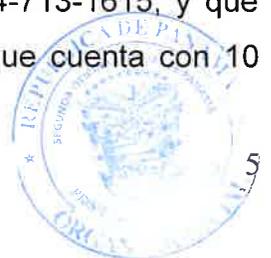
con el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal, le corresponde al Tribunal pronunciarse con relación al destino de los bienes incautados dentro de la presente causa; para lo cual es indispensable verificar la naturaleza del bien sometido a valoración de manera que no este viciado de ilicitud, así como el destino apropiado conforme la ley lo establezca; al respecto, nos encontramos con teléfonos celulares los cuales fueron aprehendidos y sometidos a investigación por parte del Ministerio Público, en donde luego de culminada la validación de un acuerdo de pena, el ente ejercedor de la acción penal, es quien requiere la devolución de los bienes descritos con anterioridad; ahora bien, apreciando las características particulares de los bienes requeridos para devolución, este Tribunal procede a admitir lo peticionado en vista de que los celulares mantienen propietarios específicos; no se aprecia que los mismos estén viciados de ilicitud así como aprecia esta Judicatura que corresponden a bienes que fueron objeto de investigación y el mismo Ministerio Público es quien solicita la disposición de esta evidencia para su devolución; por cuanto, se ordena la devolución de los mismos.

• **Solicitud de Trabajo Comunitario.**

El Licdo. Victor Orobio, en representación de los señores Francis Antonio Montenegro y Marvin Joel Lezcano, en oralidad solicitó la aplicación de un reemplazo de pena por Trabajo Comunitario de conformidad con el contenido del artículo 65 del Código Penal, sustentando que la sanción acordada no supera los 5 años de prisión, y presentando para tal fin los siguiente:

Con relación a la situación jurídica del señor Marvin Joel Lezcano Colindres:

- Original de la Nota 139-2021 fechada 22 de octubre de 2021, por parte de la Junta Comunal de Guacá, firmada por el Honorable Representante Floiran O. Guerra M.; en donde se presenta una oferta laboral para trabajo comunitario en la comunidad de Guacá, al señor Marvin Joel Lezcano Colindres con cédula 4-713-1615, en áreas verdes como ayudante general (complejo deportivo, limpieza de escuela, casetas entre otros de Guacá) los días miercoles en un horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en donde será supervisado por Floiran O. Guerra M. Con cédula de identidad personal N° 4-731-138. Aportando la copia de la cédula de identidad personal del oferente laboral.
- Certificación original, emitida por la Licda. Ana Maria Gantes, Juez de Paz de David Cabecera de fecha 25 de octubre de 2021, en donde certifica que el señor Marvin Joel Lezcano Colindres con cédula 4-713-1615, reside en la Urbanización Coquitos Hill, casa N°264, calle 14 y que cuenta con 10 años de haberse establecido en el sector, Corregimiento San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.
- Certificación original, emitida por la Licda. Ana Maria Gantes, Juez de Paz de David Cabecera de fecha 25 de octubre de 2021, en donde certifica que la señora Hilda Rosa Guerra Guerra de Lezcano con cédula 4-719-2052, mantiene 22 años de casada con el señor Marvin Joel Lezcano Colindres con cédula 4-713-1615, y que reside en la Urbanización Coquitos Hill, casa N°264, calle 14 y que cuenta con 10



años de haberse establecido en el sector, Corregimiento San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí. Aportando documento en copia simple de certificación de matrimonio y copia de la cédula de identidad personal de la señora Hilda Guerra.

- Consentimiento expreso en su original, del señor Marvin Joel Lezcano Colindres con cédula 4-713-1615, para realizar trabajo comunitario no remunerado.

Con relación a la situación jurídica del señor Francis Antonio Montenegro M:

- Original de la Nota 138-2021 fechada 22 de octubre de 2021, por parte de la Junta Comunal de Guacá, firmada por el Honorable Representante Floiran O. Guerra M.; en donde se presenta una oferta laboral para trabajo comunitario en la comunidad de Guacá, al señor Francis Antonio Montenegro Montenegro con cédula 4-203-146, en áreas verdes como ayudante general (complejo deportivo, limpieza de escuela, casetas entre otros de Guacá) los días miércoles en un horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en donde será supervisado por Floiran O. Guerra M. Con cédula de identidad personal N° 4-731-138. Aportando copia de la cédula de identidad del oferente laboral.
- Certificación original, emitida por la Licda. Ana Maria Gantes, Juez de Paz de David Cabecera de fecha 25 de octubre de 2021, en donde certifica que el señor Francis Antonio Montenegro Montenegro con cédula 4-203-146, que cuenta con 8 años de residir en la Urbanización Villa Acuario, casa N°51, color amarillo, a lado de la cancha de voleibol, Corregimiento de David Sur, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.
- Certificación original, emitida por la Licda. Ana Maria Gantes, Juez de Paz de David Cabecera de fecha 25 de octubre de 2021, en donde certifica que el señor Abilio Ku Montenegro Montenegro con cédula 1-22-1515, manifiesta ser hermano del señor Francis Montenegro y mantiene 8 años de residir en la Urbanización Villa Acuario, casa N°51, color amarillo, a lado de la cancha de voleibol, Corregimiento de David Sur, Distrito de David, Provincia de Chiriquí. Aportando copia de la cédula del señor Abilio Montenegro y certificado de nacimiento en original donde se determina el vínculo existente.
- Consentimiento expreso en su original del señor Francis Antonio Montenegro Montenegro con cédula 4-203-146, para realizar trabajo comunitario no remunerado.

Por otra parte la Licda. Zaribel Alleyne, en representación del señor Santiago Alzate Gomez, solicitó el reemplazo de pena por Trabajo Comunitario en favor de su representado, de conformidad al contenido del artículo 65 del Código Penal, sustentando que la pena acordada no supera los 5 años de prisión, así como aportó lo siguiente:

- Original de la Nota fechada 22 de octubre de 2021, por parte de la Junta Comunal de Barrio Sur de la Provincia de Colón, firmada por la Honorable Representante Marta Macias C.; en donde se presenta una oferta laboral de trabajo comunitario no remunerado en la Casa de Paz del Corregimiento de Barrio Sur para el señor



Santiago Alzate Gomez con pasaporte N° AT998910 de nacionalidad colombiano, con labores de mantenimiento y aseo, los días y las horas que disponga el Tribunal, en donde será supervisado por Alonso De La Espada Delgado con cédula de identidad personal N° 3-74-1689, Juez de Paz del Corregimiento de Barrio Sur.

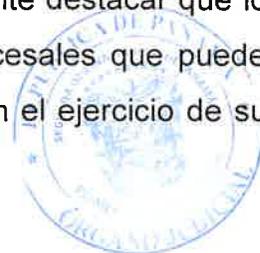
- Consentimiento expreso en su original del señor Santiago Alzate Gomez con pasaporte AT998910, para realizar trabajo comunitario no remunerado.
- Copia simple de contrato de arrendamiento privado fechado 20 de junio de 2020, P.H. PARK VIEW, apartamento N°8D, donde consta como arrendatario el señor Santiago Alzate Gomez con pasaporte AT998910 y la señora Juliana Galvis Vasquez con pasaporte AU960281, recibo en copia simple de ENSA a nombre de Juliana Galvis Vasquez con dirección Costa del Este, Costa del Sol, P.H. Park View, AP 8D, copia simple de recibo de Cable Onda a nombre de Juliana Galvis Vasquez y copia simple de pasaporte de Juliana Galvis Vasquez.

De las solicitudes se le corrió traslado al Ministerio Público, quien no presentó oposición en cuanto a las solicitudes presentadas por el Licdo. Victor Orobio en representación de Marvin Joel Lezcano Colindres y Francis Antonio Montenegro, por cuanto señaló, se cumplen con los requisitos del artículo 65 del Código Penal. Sin embargo, el representante del Ministerio Público presentó oposición en cuanto a lo peticionado en favor del señor Santiago Alzate Gomez, toda vez que no se estableció los días y las horas en que se realizaría el trabajo comunitario en la Junta Comunal de Barrio Sur en la provincia de Colón.

El Tribunal, en aras de verificar el contenido de la oferta laboral en favor del señor Alzate, solicitó la lectura de la nota en su totalidad, en donde se dejó constancia que la Junta Comunal de Barrio Sur dispuso en su contenido que la labor se realizaría "los días y las horas que ustedes determinen", previendo el Tribunal que la entidad oferente pone a disposición de este Tribunal la determinación de dicho aspecto. Por otra parte, el Tribunal solicitó a la Licda. Alleyne nos aclarara en cuanto a la diferencia en el número de identificación (pasaporte) que se mantiene en los documentos aportados puesto que el número es diferente al registrado en el auto de apertura, para identificar al señor Alzate Gomez, al respecto, el acusado señaló que tuvo cambio de número de pasaporte a uno digital, sin embargo, no pudo aportarlo ante el Tribunal, por cuanto la información no se compadece a la del proceso.

De la situación se le corrió traslado al Ministerio Público, quien informó que el documento de identidad personal que consta en todo el proceso es AR709074, afirmando que no consta el número de pasaporte establecido en la oferta laboral.

Valorada las solicitudes presentadas en el día de hoy, es importante destacar que los subrogados penales se encuentran dentro de aquellos beneficios procesales que pueden ser aplicados de conformidad a la discrecionalidad de los juzgadores en el ejercicio de sus



funciones; así las cosas, es una figura procesal que permite cumplir con la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado, estableciéndose como una alternativa benévola para los condenados. Al respecto, con relación a lo peticionado por parte del Licdo. Victor Orobio, en favor de los señores Montenegro y Lezcano, este Tribunal estima que se encuentran recabados los elementos formales establecidos en el artículo 65 del Código Penal, por cuanto se procede a admitir el reemplazo de la pena por Trabajo Comunitario.

Con relación a lo peticionado por la Licda. Zaribel Alleyne, debemos señalar que si bien fueron presentados los documentos requeridos por el artículo 65 del Código Penal; existe una discrepancia en cuanto a la identidad del acusado, siendo importante dentro de cualquier decisión judicial que no exista duda en cuanto a la identidad del mismo; aspecto medular dentro de cualquier decisión. En el caso del señor Alzate Gomez, los documentos presentado de manera formal, si bien, en su contenido consta el nombre del acusado, el número de identificación personal, es distinto al que se mantiene dentro del proceso "y por el cual se le formuló la acusación"; elemento el cual impide que la solicitud sea admitida puesto que la identidad no coincide en su totalidad, ni se aportó algún documento formal que en el caso que nos ocupa sería el pasaporte, para disipar la duda. En este sentido, se procede a negar la Solicitud de Trabajo Comunitario en favor del señor Santiago Alzate Gomez por este aspecto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, PREVIA VALIDACIÓN DEL ACUERDO** fechado 19 de octubre de 2021, presentado dentro de la causa penal No. 201800029901, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a SANTIAGO ALZATE GOMEZ**, varón, colombiano, con pasaporte No. AR709074, número de cédula colombiana CC3474492, nacido el 10 de marzo de 1982, hijo de Guillermo Alzate y Luz Elena Gomez, con residencia en Costa del Este, PH. Baley, apartamento 36C, con estudios universitarios; **FRANCIS ANTONIO MONTENEGRO MONTENEGRO**, varón panameño con cédula de identidad personal N° 4-203-146, nacido el 20 de abril de 1969, hijo de Fabio Humberto Montenegro y Leyda Maria Montenegro, con residencia en Ciudad de Chiriquí, Villa Acuario casa 51, con estudio hasta tercer año, de profesión compra y venta de carro; y **MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES**, varón panameño, con cédula de identidad personal N° 4-713-1615, con fecha de nacimiento 6 de octubre de 1978, hijo de Juan Lezcano y Velkis Colindres, con residencia en Chiriqui, San Pablo Viejo, Urbanización Coquitos Hill, casa 264, con estudios hasta tercer año, de profesión transportista y agricultor; **SE LES IMPONE LA PENA PRINCIPAL DE SESENTA (60) MESES PRISIÓN** y como **PENA ACCESORIA** se les impone el comiso de lo siguiente:

- Para el señor **SANTIAGO ALZATE GOMEZ**: el comiso de setenta y ocho balboas con noventa y un centésimos (B/.78.91).



- Para el señor **FRANCIS ANTONIO MONTENEGRO MONTENEGRO**: el comiso de setecientos cincuenta y dos balboas con cinco centésimos (B/.752.05)
- Para el señor **MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES**: el comiso de mil ochocientos cincuenta y cinco balboas (B/.1,855.00); y cuatrocientos veintiun mil quinientos sesenta balboas (B/.421,560.00).

Como autores del delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales

Se **REEMPLAZA** la pena impuesta por **TRABAJO COMUNITARIO** a los señores **MARVIN JOEL LEZCANO COLINDRES** y **FRANCIS ANTONIO MONTENEGRO MONTENEGRO**, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

Se **NIEGA** la solicitud de Trabajo Comunitario en favor del señor **SANTIAGO ALZATE GOMEZ**, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

Se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de las siguientes evidencias:

1. Indicio N°1: Un celular marca Iphone, sellado, de color gris y blanco, FCC ID:BCG-E2816A, IC:579C-E2816A. **Será recibido por la Licda. Zaribel Alleyne.**
2. Indicio N°2: Un celular marca Iphone, sellado, de color negro, con chip en su interior: 50703 0014 0850 8587 GP 95.23, de la empresa CLARO, con la nueración en el porta chip 352980091390101, con cover marca INCIPIO, de color negro en el borde y transparente. **Será recibido por la Licda. Zaribel Alleyne.**
3. Indicio N°5: Un celular marca SamSung de color crema, modelo SM-J710MN/DS, IMEI 357933/07/606672/0, IMEI 357934/07/606672/8, S/N:RF8J62BFJ7K, con un chip deteriorado de la empresa Movistar 8950702301 40251 6869, con bateria marca Samsung, serie TH1J6163S/2-B, sin memoria. **Será recibido por el Licdo. Roberto Moran.**
4. Indicio 6: Un celular marca LG de color gris, IMEI B:357133-133-133-07-351715-1, con bateria marca LGTYP 900, con MICRO SD marca Kingston de 4GB. **Será recibido por el Licdo. Roberto Moran.**
5. Indicio N°7: un celular marca Samsung (deteriorado), serie RV8H62E2EZD, IMEI 359771/07/442708/2, con bateria marca Samsung/N: BD1H617LS/2-B, sin tapa de bateria, con cover de color negro. **Será recibido por el Licdo. Roberto Moran.**
6. Indicio N°8: un USB de color negro marca ADATA de 8GB, 1304428942G08G. **Será recibido por el Licdo. Roberto Moran.**
7. Indicio N°9: un celular marca Samsung, sellado, de color negro, SM-G955FD FCC ID: A3LSMG955F IMEMI : 354359/08/481444/3, IMEI 354360/08/481444/1, S/N: R58J54AEYQL, con una etiqueta de color blanco en la parte trasera, con Cover marca Samsung de color plata con tapa protectora, un chip Movistar LTE



895070260114048241168950702601404824116. **Será recibido por el Licdo. Roberto Moran.**

- 8. Indicio N°10: un celular marca Samsung de color crema, modelo SM-G532M/DS UD, FCC ID: A3LSM/DSGSMH, IMEI: 358516/08/818708/6, IMEI 358517/08/818708/4, S/N. R58J837487N, con tres (3) chipen sus ranuras, 89506 04301 71143 5107 F, 89507 02102 40650 7579 de la empresa Movistar, 89506 04002 70756 1084, una micro SD de 8GB, marca Kingston, bateria marca Samsung: BD1J717NS/2-B. **Será recibido por el Licdo. Roberto Moran.**

Se le advierte a los sentenciados que de no cumplir con el trabajo comunitario deberá cumplir con el resto de la sanción principal de conformidad con el contenido del artículo 67 del Código Penal.

Se levantan las medidas cautelares personales dispuestas a los acusados.

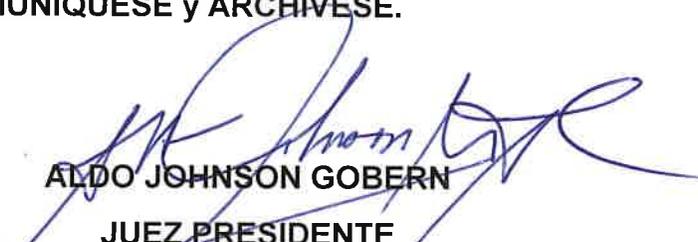
REMÍTASE al Juez de Cumplimiento para su verificación y control.

Filiese a ordenes del Sistema Penitenciario al señor **SANTIAGO ALZATE GOMEZ.**

GÍRENSE las comunicaciones correspondientes.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículos 1, 3, 14, 15, 26, 68, 69, 110, 133, 220, 255, 427, 428, 429 y 430 del Código Procesal Penal. Artículos 7, 9, 10, 16, 17, 43, 50, 52, 53, 65, 68, 254 del Código Penal.

LÉASE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.


ALDO JOHNSON GOBERN
JUEZ PRESIDENTE


LEIRA TERÁN TURCIOS
JUEZ RELATORA




LILIANA RUILOBA
TERCERA JUEZ